RECURSO 136/2026
RESOLUCIÓN 131/2026

Resolución 131/2026, de 11 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Render Área, S.L. frente a la adjudicación del contrato del servicio de desarrollo de contenidos narrativos digitales y el suministro de equipamiento tecnológico para la puesta en marcha de la visita y experiencia inmersiva del Convento de San Pablo situado en el municipio de Peñafiel (Valladolid) (expediente 859/2026).

I
ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de abril de 2026 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de prescripciones técnicas y demás documentación relativa al expediente de contratación del servicio de desarrollo de contenidos narrativos digitales y el suministro de equipamiento tecnológico para la puesta en marcha de la visita y experiencia inmersiva del Convento de San Pablo situado en el municipio de Peñafiel.

Segundo.- Por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñafiel, de 26 de mayo de 2026, se adjudica el contrato a EMCO Vídeo Industrial, S.L.U.

Tercero.- El 29 de mayo de 2026 D. yyy, en representación de Render Área, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación.

Cuarto.- Se han recibido en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, de 1 de junio de 2026, en el que se solicita la desestimación del recurso.

Quinto.- Conferido traslado del recurso a los licitadores, no consta la presentación de alegaciones.

Sexto.- Por Acuerdo 43/2026, de 3 de junio, este Tribunal levanta la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto frente a la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado (276.305 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

El recurso se ha presentado en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP. En este sentido, la resolución de adjudicación del contrato se publicó en la PLACSP el 27 de mayo de 2026 y la recurrente interpuso recurso especial contra ella el 29 de mayo de 2026.

Por otro lado, este Tribunal considera conveniente aclarar que la recurrente impugna la resolución de adjudicación del contrato. En este sentido, identifica como acto impugnado "la resolución de la Alcaldía n.º 619/2026 (…) en la que el Ayuntamiento acuerda excluir a Render Área, S.L., y adjudicar el contrato a EMCO Vídeo Industrial, S.L.U.". Sin embargo, consta en el expediente que la mesa de contratación en la sesión celebrada el 5 de mayo de 2026 (documento 17) propone al órgano de contratación "excluir por las razones antes expuestas a Render Área, S.L.". Esta resolución de la mesa no se limita a proponer la exclusión de la recurrente al órgano de contratación y esperar a que sea este quien decida excluir o no a la recurrente, sino que excluye de facto a la recurrente al continuar el procedimiento y proceder a la apertura y valoración de la documentación contenida en el sobre B del otro licitador. En este sentido, consta en el expediente resolución de la Alcaldía de 6 de mayo de 2026 por la que acuerda hacer pública la designación del técnico que valorará "la documentación cuya ponderación depende de un juicio de valor". No obstante, esta resolución no acuerda expresamente la exclusión de la recurrente. Por ello, este Tribunal entiende tácitamente impugnada, junto

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

con el acuerdo de adjudicación, la resolución de la mesa de contratación, de 5 de mayo de 2026, en la que se propone su exclusión.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si las resoluciones impugnadas se ajustan al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP)y al pliego técnico (PPT) que constituyen la ley del contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

En este supuesto, la recurrente considera, en síntesis, que "la exclusión acordada carece de cobertura en el pliego". Al respecto, sostiene que "la cláusula relativa al sobre C establece únicamente que se presentará una muestra física del proyector que la empresa empleará para la sala inmersiva. Sin embargo, el pliego no establece en ningún apartado que la falta de dicha muestra constituya causa automática de exclusión", como ocurre expresamente en otros supuestos. A título de ejemplo señala que "el pliego dispone expresamente que la no aportación del pen-drive supondrá únicamente la valoración de cero puntos". Añade que la exclusión vulnera el principio de proporcionalidad.

Una vez expuestas las alegaciones de la recurrente, para resolver esta cuestión ha de partirse del artículo 139.1 de la LCSP, que establece que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".

Así pues, los pliegos constituyen la ley del contrato que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes.

La recurrente no ha impugnado los pliegos en el momento procesal oportuno ni ha formulado mediante este recurso especial una impugnación indirecta de los mismos.

Sentada esta cuestión previa, la cláusula 8.4 del PCAP regula el contenido de las ofertas y establece que "Las proposiciones para tomar parte

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

en la licitación se presentarán en tres sobres cerrados (…): sobre A: Documentación Administrativa, sobre B: Proposición Económica y Documentación Cuantificable de Forma Automática y sobre C: Documentación Evaluable Sujeta a Juicio de Valor (…)".

En cuanto a los documentos que deben incluirse en el sobre C, la citada cláusula 8.4 del PCAP dispone que se presentará la "documentación sujeta a juicio de valor detallada en la cláusula novena de este pliego de cláusulas administrativas, así como las muestras solicitadas: proyector que la empresa empleará para sala inmersiva y pen-drive con ejemplos de muestra de tipos de contenidos que producirá".

Por tanto, los licitadores debían incluir en el sobre C las muestras solicitadas. En concreto, debían presentar la muestra del proyector que la empresa emplearía para sala inmersiva.

La recurrente no presentó en el sobre C la muestra solicitada del proyector que emplearía para sala inmersiva. Esta circunstancia es reconocida por el propio recurrente y resulta avalada en el acta de la mesa de contratación correspondiente a la sesión celebrada el 5 de mayo de 2026 (documento 17). En esta acta aparece una fotografía de la documentación aportada por los licitadores en el sobre C y se constata que la recurrente no ha aportado la muestra del proyector que la empresa empleará para sala inmersiva (solo figura en la fotografía el *pen drive* presentado por la recurrente).

Bajo esta premisa, este Tribunal considera necesario analizar si la exclusión es, como afirma la recurrente, desproporcionada. Para ello, es indispensable revisar si la falta de aportación de la muestra del proyector era subsanable y si este incumplimiento podía acarrear otra consecuencia diferente a la exclusión.

En cuanto a la posibilidad de subsanación, el artículo 141.2 de la LCSP dispone que: "En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, ésta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando ésta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija".

Por otro lado, debe recordarse que los artículos 81 y 82 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que se debe conceder un plazo para la subsanación de los errores que puedan existir en la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

documentación general presentada por los licitadores. Una vez finalizado ese plazo, el órgano de contratación debe decidir sobre la admisión o no al proceso de licitación del interesado, en función de la documentación de subsanación recibida, y proceder a continuación a dar paso a la fase siguiente del procedimiento. Por tanto, no está previsto realizar un nuevo plazo de subsanación de los nuevos defectos, porque tal circunstancia nos llevaría a consentir sin límite las subsanaciones, con los problemas que ello llevaría aparejado, vulnerando el principio de igualdad de trato entre los licitadores. En este sentido, véase la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en casos similares (por todas, resoluciones 39/2011, de 24 de febrero; 471/2016, de 17 de junio; 467/2018, de 11 de mayo, o 1517/2021, de 4 de noviembre).

Este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, de forma reiterada, entre otras en la reciente Resolución 64/2026, de 18 de marzo, ha señalado que "nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (…), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del [RGLCAP] sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado `sensu contrario´ vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los [que] se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (…).

»Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (…), la representación del que suscribió la oferta (…) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición, aunque no justificado de manera suficiente (…). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o `estratagemas poco limpias´, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

concurrencia. Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (…) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (…), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (…).

»Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -Asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -Asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009, Asunto T195/08)".

Sobre el alcance de la subsanación, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 48/02, de 28 de febrero de 2003, con cita a otros anteriores, señaló que, "sin ser posible realizar una lista exhaustiva de defectos subsanables y no subsanables", el artículo 81 del RGLCAP permite "considerar insubsanables los defectos consistentes en la falta de requisitos exigidos y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos". Y en su Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de su Informe 47/09, de 1 de febrero de 2010, refiere que "el criterio mantenido por la Junta Consultiva puede concretarse en que se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable". Y añade que "Esta interpretación está en línea con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que un excesivo rigor al aplicar las normas de procedimiento puede

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

conducir a una infracción del principio básico de contratación administrativa de la libre concurrencia a través del rechazo de los licitadores por defectos formales. Así, la interpretación que da esta Junta Consultiva ofrece un compromiso entre los principios de no discriminación e igualdad de trato, antes citados, y el principio de libre concurrencia".

En el caso analizado, este Tribunal considera que el error en que incurrió la recurrente, al no incluir en el sobre C la muestra del proyector que la empresa emplearía para sala inmersiva, no es, en aplicación de la doctrina expuesta, subsanable. En este sentido, no se trata de un error cometido en la fase de admisión a la licitación (documentación administrativa del sobre A), sino en la oferta técnica (sobre C relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor), que no implica una mera aclaración o corrección de un error material manifiesto ni se trata de una ambigüedad que pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. La aportación posterior de la muestra del proyector, tras un hipotético trámite de subsanación concedido por la mesa de contratación, supondría una modificación de la oferta de la recurrente que vulneraría el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

El licitador no ha aportado la documentación claramente exigida por los pliegos a efectos de acreditar su oferta técnica. Por ello, no es viable su aportación posterior. En este sentido, la cláusula 8.4 del PCAP establece explícitamente que la muestra solicitada del proyector que la empresa emplearía para sala inmersiva debía incorporarse en el sobre C. Además, la cláusula 9 del PCAP (en el apartado de la memoria relativo a la calidad de los suministros y su instalación) incide en que "se presentará muestra física del proyector que la empresa empleará para sala inmersiva".

En los términos expuestos, puede subsanarse lo que existe pero no se ha aportado; pero no se puede subsanar lo que no existe de manera indudable en el momento que concluye el plazo de presentación de proposiciones. La muestra física del proyector no existía en este momento. Por ello, no se podía valorar este extremo como requerían los pliegos. Circunstancia esta que determina la exclusión de la recurrente por aplicación del citado artículo 139.1 de la LCSP, aunque el pliego no contemple expresamente la exclusión en este supuesto concreto.

En otro orden de cosas, la recurrente expone que "el pliego establece consecuencias excluyentes en otros supuestos, así como consecuencias no excluyentes para determinadas omisiones materiales". En concreto, relata que en el caso del "*pen drive* exigido en el mismo sobre C, el pliego dispone

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

expresamente que su no aportación supondrá únicamente la valoración de cero puntos".

Es cierto que la cláusula 8.4 del PCAP establece que debe aportarse como una de las muestras solicitadas, junto con el proyector, "el pen-drive con ejemplos de muestra de tipos de contenidos que producirá". Sin embargo, al contrario de lo afirmado por la recurrente, el pliego no establece que la falta de aportación del *pen drive* determine que se valore con 0 puntos. En este sentido, la cláusula 9 del PCAP, en lo que se refiere al apartado de la memoria que debían presentar los licitadores relativo a la "propuesta de contenidos audiovisuales", establece lo siguiente:

"Propuesta de los contenidos audiovisuales a desarrollar para cada una de las zonas que componen la visita. Recursos técnicos previstos para el rodaje, producción, proyección y adecuación al entorno inmersivo y experiencias, de acuerdo a las características de cada una de las salas. Resolución y formato de captura. Presencia de indicaciones técnicas como ángulos de cámara, duración de los planos, efectos de inmersión, espectacularidad, etc. Características de los entregables, escalabilidad, opciones y versatilidad para hacer cambios o modificaciones. Coste para el Ayuntamiento de Peñafiel para la realización de cambios o mejoras en los contenidos y la integración de estos en el sistema.

»Lo expuesto en esta memoria se completará con muestras en formato físico-digital (pen-drive) que muestre ejemplos personalizados o de otras producciones realizadas por el licitador en otros espacios, bien públicos o privados (en formato mp3 y mp4 o similares, aptos para reproducir con herramientas de software convencionales). El nombre de los archivos quedará reflejado en los apartados de la memoria, los cuales se pretende ilustrar con ejemplos. La no presentación de estos materiales supondrá una valoración de cero puntos en este criterio".

El informe al recurso del órgano de contratación aclara que el pliego se refiere "a los contenidos incluidos en el pen drive, no a la existencia o no del soporte físico, es decir, la presentación de un pendrive sin contenidos se valora con 0 puntos en ese criterio, pero la no presentación del pendrive se le considerara causa de exclusión por aplicación del artículo 139 la LCSP".

En cualquier caso, tal y como se ha expuesto, la cláusula 9 del PCAP se limita a establecer en el apartado de la memoria relativo a la calidad de los suministros y su instalación que "se presentará muestra física del proyector

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

que la empresa empleará para sala inmersiva". Por consiguiente, no especifica que la falta de presentación de la muestra física del proyector supondrá una valoración de 0 puntos. Por tanto, los pliegos no prevén una consecuencia distinta de la exclusión para el caso de la no presentación de la muestra física del proyector. Circunstancia esta que, junto a todo lo expuesto previamente, determina la exclusión de la oferta de la recurrente.

A tenor de lo dicho, este Tribunal comparte el criterio seguido por el informe al recurso del órgano de contratación y considera que la actuación de la mesa y del órgano de contratación resultó ajustada al contenido de los pliegos. Por ello, se confirma la resolución de adjudicación y se desestima el recurso.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Render Área, S.L. frente a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid), de 26 de mayo de 2026, por la que se adjudica el contrato del servicio de desarrollo de contenidos narrativos digitales y el suministro de equipamiento tecnológico para la puesta en marcha de la visita y experiencia inmersiva del Convento de San Pablo situado en el municipio de Peñafiel (expediente 859/2026).

Segundo.- Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es